

Cipolletti, 28 de Agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados "**MONTECINOS MOLINA, TABITA LUZ C/ SALAZAR VARELA, ALEJANDRO ANDRES S/ ORDINARIO - DIVISION DE CONDOMINIO**" (**Expte N° 00646**) puestos a despacho para resolver;

RESULTA:

1.- Que en fecha 05/05/2026 se presenta TABITA LUZ MONTECINOS MOLINA, DNI N.º 92.849.079, con el patrocinio letrado de los Dres. RUBÉN ÁNGEL BAUDINO y OMAR FUENTES, a fin de promover acción de división de condominio respecto del inmueble identificado como NC N.º 031F54523, sito en calle Valcheta N.º 1612 de esta ciudad.

Manifiesta que en el año 2006 se separó de hecho del Sr. ALEJANDRO ANDRÉS SALAZAR VARELA, oportunidad en la que ambos acordaron que el inmueble sería habitado por la actora hasta tanto su hija alcanzara la mayoría de edad, momento a partir del cual solicitarían la correspondiente partición del bien.

2.- Que, previo a dar inicio a las presentes actuaciones, en fecha 24/06/2026 se confirió vista al Sr. Agente Fiscal, quien con fecha 14/08/2026 contestó la misma en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta las partes involucradas y los intereses en disputa, de acuerdo con el contenido de la pretensión, considero que debe declinarse la tramitación en favor de la Unidad Procesal de Familia que por turno corresponda”*, y,

CONSIDERANDO:

3.- Del análisis de la demanda presentada surge que el objeto de la pretensión se vincula directamente con cuestiones emergentes de la unión convivencial entre la accionante con el demandado, en particular lo referido a la extinción de la misma y sus efectos (art. 509 a 528 del CCyC); surge evidente la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional para tramitar y decidir la acción ejercida.

Asimismo, el Código Procesal de Familia, en su artículo 8 inc. c), dispone que los juzgados de familia tienen competencia material en acciones derivadas de las uniones convivenciales -entre otras-; y en igual sentido, el artículo 10 inc. d), reafirma la atribución exclusiva de los jueces

de familia para entender en estos asuntos.

Por ello, dado que la presente causa involucra cuestiones propias del fuero específico, este Tribunal resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente, en razón de la materia, para entender en las presentes actuaciones.

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las actuaciones, por intermedio de la **OTICCA**, a la **OTIF** de esta localidad, a fin de que proceda a su radicación ante la Unidad Procesal de Familia que por turno corresponda.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

III.- Incorpórese la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro A. Marinucci
Juez Subrogante